



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No. :0800140530072019-00586-00**  
**Clase de Proceso: EJECUTIVO (MENOR)**  
**Demandante: : NEW CREDIT S.A.S**  
**Demandado :: ROCIO DEL SOCORRO MARTINEZ SANCHEZS**  
**Providencia : Auto – 11/05/2023 REQUIERE TERMINACIÓN PAGO TOTAL**

RAD. No. 08001405300720190058600

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO (MENOR) iniciado por NEW CREDIT S.A.S contra ROCIO DEL SOCORRO MARTINEZ SANCHEZ., con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte demandante. Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos ni oficios de bancos por anexar esta información la hago en base a los informes que me han rendido los empleados de este Juzgado. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ([migueldiaz@diazabogados.legal](mailto:migueldiaz@diazabogados.legal)) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el departamento del Atlántico, expedida por Consejo seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO  
SECRETARIA



Rad. No. :08001405300720190058600  
Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)  
Demandante NEW CREDIT S.A.S  
Demandado: ROCIO DEL SOCORRO MARTINEZ SANCHEZ  
Providencia : Auto – 11/05/2023 REQUIERE TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede el juzgado a dictar auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada vía correo institucional de fecha 05 de mayo de 2023 mediante el correo electrónico del apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia ([migueldiaz@diazabogados.legal](mailto:migueldiaz@diazabogados.legal)).

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 461 del C.G.P. que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. (Resalta el Juzgado).

Exige la norma entonces que el apoderado para poder pedir terminación del proceso por pago total debe tener poder para recibir, y en el caso que nos ocupa no se confirió esta facultad.

Si bien en el poder conferido por la parte actora, se confiere para solicitar la terminación del proceso, ello no supe la exigencia legal. Si el legislador hubiese considerado que la facultad para recibir para pedir la terminación del proceso no era relevante o podía ser suplida, simplemente no lo hubiera contemplado en el citado artículo.

Es la facultad para recibir la que le permite al apoderado pedir la terminación del proceso por pago, la cual no puede suplirse por otra distinta.

Tratando el tema la Corte Constitucional, tratando la constitucionalidad de dicha facultad, que se contempla en los mismos términos en el CGP, como se contemplaba en el C. de P.C., señaló:

*“No puede considerarse que se afecte el derecho al acceso a la administración de justicia en particular a una justicia pronta y oportuna por el hecho de que el Legislador exija que se otorgue expresamente la facultad para recibir. Al respecto es claro, como lo advierte el señor Procurador, que el principio de celeridad siempre debe respetarse en los trámites procesales pero que este no es un deber exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas, y en este sentido asegurarse que el ejecutante esté presente al momento del pago de la deuda si no se ha otorgado la facultad de recibir o en su defecto solicitarla oportunamente en caso de ser esa la voluntad del ejecutante. Ahora bien para la Corte es claro que nada tiene que ver en este caso el principio de buena fe, que necesariamente se presume de la actuación de todo profesional y en consecuencia de todo apoderado, pues de lo que se trata es de asegurar el respeto de la autonomía del titular del*



Rad. No. 08001405300720190058600  
Clase de Proceso: EJECUTIVO (MENOR)  
Demandante NEW CREDIT S.A.S  
Demandado : MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ  
Providencia : Auto – 11/05/2023– REQUIERE TERMINACIÓN PAGO TOTAL

*derecho al pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo quien, se reitera, por el hecho del otorgamiento del poder no renuncia o ve sustituido ninguno de sus derechos. (C- 383 de 2005).*

Si la parte demandante no quiere conferir facultad para recibir a su apoderado, bien puede pedir la terminación directamente como lo permite la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR, al apoderado de la parte demandante para que acompañe poder para recibir que lo faculte para pedir la terminación del proceso por pago como lo exige la ley, conforme lo expuesto en la parte motiva, o un su defecto la solicitud de terminación la debe presentar la parte demandante a través de su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fdcfcb4d8bdec121d3a079b45ca8a0fc05be40c6e79a4cc694df92d112756**

Documento generado en 11/05/2023 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>